

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 11 DE VALENCIA

Procedimiento: Procedimiento Ordinario [ORD] - 000542/2022-2

De: D/ña.
Abogado/a Sr/a. GOMEZ FERNANDEZ, JOSE CARLOS
Procurador/a Sr/a.

Contra: D/ña. WIZINK BANK SA
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

S E N T E N C I A n° 63/2023

Procedimiento Ordinario [ORD].

JUEZ QUE LA DICTA: .
Lugar: VALENCIA.
Fecha: quince de marzo de dos mil veintitrés.

Demandante: .
Abogado: GOMEZ FERNANDEZ, JOSE CARLOS.
Procurador: .

Demandado: WIZINK BANK SA.
Abogado: .
Procurador: .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora, a través de su representación procesal, presentó demanda de juicio ordinario contra la parte demandada.

Solicita, con carácter principal, se dicte sentencia que:

- DECLARE NULO por USURARIO el contrato de tarjeta de crédito concertado por las partes en fecha 8 de octubre de 2016 y CONDENE a la parte demandada a devolver a la parte actora la suma satisfecha que exceda del capital dispuesto; e intereses legales desde los pagos y costas.

La parte demandada presentó su escrito de contestación oponiéndose a la demanda.

Solicita se dictase sentencia con desestimación íntegra de la demanda y absolucón de la parte demandada, con expresa imposición de costas a la parte actora.

SEGUNDO.- A la Audiencia Previa del juicio comparecieron válidamente las partes personadas. No existiendo acuerdo entre las partes, ni posibilidad de alcanzarlo, las partes ratificaron sus escritos.

Fijados los hechos controvertidos, se procedió a la proposición de prueba, admitiéndose a la parte actora:

- Documental consistente en la reproducción de los documentos aportados a su demanda.

Admitiéndose a la parte demandada:

- Documental consistente en la reproducción de los documentos aportados a su contestación demanda.

Quedó el juicio concluso para sentencia sin necesidad de juicio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Pretensiones de las partes.

La parte actora ejercita contra la demandada acción personal derivada del contrato de tarjeta de crédito concertado con la parte demandada en fecha 8 de octubre de 2016.

Solicita, con carácter principal, se dicte sentencia que:

- DECLARE NULO por USURARIO el contrato de tarjeta de crédito concertado por las partes en fecha 8 de octubre de 2016 y CONDENE a la parte demandada a devolver a la parte actora la suma satisfecha que exceda del capital dispuesto; e intereses legales y costas.

Alega que el interés remuneratorio TAE pactado del 27,24 % anual es un interés notablemente superior al normal del dinero entendiéndose por tal el interés medio aplicable al conjunto de créditos al consumo.

La parte demandada se opuso íntegramente a la demanda.

Solicitaba se dictase sentencia con desestimación íntegra de la demanda y absolución de la parte demandada, con expresa imposición de costas a la parte actora.

Alega, respecto de la acción principal ejercitada, que:

- El interés remuneratorio anual pactado TAE se ajusta a las exigencias de la Ley de Azcarate pues está dentro de

los habituales del mercado para contratos de TARJETA DE CRÉDITO CON PAGO APLAZADO Y RENOVABLE a su fecha de celebración por lo que no concurre el requisito objetivo para apreciar usura. El criterio de comparación no se debe realizar con los préstamos personales al consumo.

- Subsidiariamente, opone prescripción de la acción restitutoria.

SEGUNDO.- Valoración Probatoria.

En primer lugar, dejar constancia de que la parte demandada nada opone al carácter de consumidor de la parte actora y que el ejemplar que del contrato aportó como documento 4 demanda se corresponde con el contrato de tarjeta de crédito concertado entre las partes.

En segundo lugar, dejar también constancia de que, dada la fecha del contrato objeto de autos, resulta aplicable la Ley 7/1998 de Condiciones Generales de la Contratación (LCGC) y la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios RD 1/2007 vigente desde el 1 de diciembre de 2007.

Partiendo de dichos 2 extremos y de la JP TJUE y TS resulta preceptivo, antes de adentrarnos en el control de contenido que implicaría la acción principal entablada al amparo de la Ley sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios de 23 de julio de 1908, en tanto se admite el carácter de consumidor del actor, efectuar DE OFICIO el CONTROL DE TRANSPARENCIA y, dentro del mismo, el CONTROL DE INCORPORACIÓN O INCLUSIÓN. Procede pues examinar si las cláusulas del contrato que nos ocupa superan, por lo que se refiere a dicho control de inclusión, el filtro negativo del Art 7.a LCGC 7/1998 y el filtro positivo del Art 5.5 y Art 7.b LCGC 7/1998.

Aplicando lo expuesto al documento 4 demanda, resulta evidente que no se puede considerar superado el citado control pues lo único realmente plenamente legible y completo del mismo es, además de la fecha, los datos personales y profesionales y bancarios relativos al consumidor, resultando las condiciones que obran al llamado "reglamento" prácticamente ilegibles.

Procede pues concluir que las condiciones contractuales pactadas en el contrato de tarjeta de crédito objeto de autos son nulas por falta de transparencia y, en su virtud, no puede más que concluirse que el propio contrato resulta NULO debiendo, en su consecuencia, devolver el demandado al actor las suma pagadas por el actor que excedan del capital prestado; e intereses.

Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación (en vigor desde el 4 de mayo de 1998).

Artículo 5. Requisitos de incorporación.

5. "La redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez"

Artículo 7. No incorporación.

No quedarán incorporadas al contrato las siguientes condiciones generales:

a) Las que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato o cuando no hayan sido firmadas, cuando sea necesario, en los términos resultantes del artículo 5.

b) Las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles, salvo, en cuanto a estas últimas, que hubieren sido expresamente aceptadas por escrito por el adherente y se ajusten a la normativa específica que discipline en su ámbito la necesaria transparencia de las cláusulas contenidas en el contrato.

Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (en vigor desde 1 de diciembre de 2007):

Artículo 80. Requisitos de las cláusulas no negociadas individualmente (redacción dada por Ley 3/2014: **en vigor DESDE el 29 de marzo de 2014**).

1. En los contratos con consumidores y usuarios que utilicen cláusulas no negociadas individualmente, incluidos los que promuevan las Administraciones públicas y las entidades y empresas de ellas dependientes, aquéllas deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos a textos o documentos que no se faciliten previa o simultáneamente a la conclusión del contrato, y a los que, en todo caso, deberá hacerse referencia expresa en el documento contractual.

b) Accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido. En ningún caso se entenderá cumplido este requisito si el tamaño de la letra del contrato fuese inferior al MILÍMETRO Y MEDIO o el insuficiente contraste con el fondo hiciese dificultosa la lectura.

c) Buena fe y justo equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes, lo que en todo caso excluye la utilización de cláusulas abusivas.

Artículo 80. Requisitos de las cláusulas no negociadas individualmente (redacción **en vigor desde origen el 1 de diciembre de 2007 HASTA el 29 de marzo de 2014**).

1. En los contratos con consumidores y usuarios que utilicen cláusulas no negociadas individualmente, incluidos los que promuevan las Administraciones públicas y las entidades y empresas de ellas dependientes, aquéllas deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos a textos o documentos que no se faciliten previa o simultáneamente a la conclusión del contrato, y a los que, en todo caso, deberá hacerse referencia expresa en el documento contractual.

b) Accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 63.1, en los casos de contratación telefónica o electrónica con condiciones generales será

necesario que conste, en los términos que reglamentariamente se establezcan, la aceptación de todas y cada una de las cláusulas del contrato, sin necesidad de firma convencional. En este supuesto, se enviará inmediatamente al consumidor y usuario justificación de la contratación efectuada por escrito o, salvo oposición expresa del consumidor y usuario, en cualquier soporte de naturaleza duradera adecuado a la técnica de comunicación a distancia utilizada, donde constarán todos los términos de la misma. La carga de la prueba del cumplimiento de esta obligación corresponde al predisponente.

El cómputo del plazo para el ejercicio del derecho de desistimiento del consumidor y usuario en la contratación telefónica o electrónica con condiciones generales, en los supuestos en que reglamentariamente esté previsto, se regirá por lo dispuesto en el artículo 71.

c) Buena fe y justo equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes, lo que en todo caso excluye la utilización de cláusulas abusivas.

Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (Ley vigente hasta 30 de noviembre de 2007). En su redacción vigente **hasta el 4 de mayo de 1998** (Art 10) en que fue reformada por la Ley 7/1998 LCGC de 13 de abril la cual introdujo su Art 10 bis y sus D. Adicionales 1 y 2.

Art 10:

"1. Las cláusulas condiciones o estipulaciones que, con carácter general, se apliquen a la oferta, promoción o venta de productos o servicios, incluidos los que faciliten las Administraciones públicas y las Entidades y Empresas de ellas dependientes, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos a textos o documentos que no se faciliten previa o simultáneamente a la conclusión del contrato, y a los que, en todo caso, deberá hacerse referencia expresa en el documento contractual.

b) Entrega, salvo renuncia del Interesado, de recibo, justificante, copia o documento acreditativo de la operación, o, en su caso, de presupuesto, debidamente explicado.

c) Buena fe y justo equilibrio de las contraprestaciones lo que, entre otras cosas, excluye:..."

TERCERO.- Consecuencia Jurídica.

Por lo expuesto y en aplicación de las disposiciones legales y JP TS citados en el anterior fundamento, procede estimar la demanda y, en su virtud:

- Declarar nulo el crédito concertado entre las partes mediante contrato de tarjeta de crédito aplazado de fecha 8 de octubre de 2016 por nulidad de su clausulado por falta de transparencia.

- Condenar a la parte demandada a devolver a la actora las sumas pagadas por el actor que excedan del capital dispuesto a determinar en ejecución; e intereses legales desde los respectivos pagos.

El citado pronunciamiento permite obviar por superfluo la pretensión principal de usura y la pretensión subsidiaria

interpuestas por el actor.

El pago de los intereses legales es, a mi entender, una consecuencia de la nulidad acordada y su pago no está sujeto a la prescripción pretendida por el demandado

CUARTO.- Costas.

De acuerdo con el Art. 394 LEC, al estimarse la demanda, se condena en costas a la parte demandada.

FALLO

ESTIMO la demanda presentada por
contra Wizink Bank SA.

DECLARO NULO el crédito concertado entre las partes mediante contrato de tarjeta de crédito de fecha 8 de octubre de 2016 por nulidad de su clausulado por falta de transparencia.

CONDENO a la parte demandada Wizink Bank SA a devolver a la parte actora las sumas pagadas por el actor que excedan del capital dispuesto a determinar en ejecución; e intereses legales desde los respectivos pagos; con condena en costas a la parte demandada.

Así lo acuerdo y firmo,

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO,

EL/LA LETRADO A. JUSTICIA,